



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2022-00102-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.0993

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art.8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Luis Elías Muñoz Monroy.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de abril de 2022 (No 023 del expediente) se ordenó notificar a los demandados, y como el apoderado de la parte demandante opto por notificar al señor Luis Elías Muñoz Monroy a través de correo electrónico (No. 043 del expediente), debió haber cumplido cabalmente las siguientes cargas procesales que impone el art. 8 de la ley 2213 de 2022: **1.** Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada; **2.** Informar cómo la obtuvo y **3.** Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada;

Revisado el expediente, si bien allego las evidencias correspondientes e informo sobre la forma como la obtuvo, no ha informado (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que la dirección a donde remitió la notificación **corresponde a la utilizada** por el demandado.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal enviada electrónicamente al demandado Luis Elías Muñoz Monroy, en tanto el apoderado de la parte demandante cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha ejecutado.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e9923339d87923702f9097e3814f71d31d6a9ef2ced0bd2061e060a18d9539**

Documento generado en 16/08/2022 10:25:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**